Sees. Hijos de J. Casalius, de Marcue, importe de dos letras de cambio, cincues ta y cinco posetas, treinta y cinco cent.

pruvience in Ley, lo promundo, mando y firmo. = Fa. schlo Martin Enla-

Publicación. - Leida y publicada facta artrior scarrengla que antecede por el sel nor D. Fuseblo Martin Rulz Magistrade

ADVERTENCIA OFICIAL distrito del 1100ptde, estando celebrande

Las loyes, ordenes y a nuncios que hayan de insertant de la combivere el bursiv el Editores de los mencionados periódicos.

se publica teston ten dian, exempte for domingon of bres moviles.

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continuan en esta Corte sin novedad en su imporstante salud. I was nog beag omitte

Gobierno Civil

the Alternative vicentilland from a Consequence

Agentes de los Ayuntamientos

Real orden de 22 de Diciembre de 1897 declarando que los Agentes encargados i del cobro de intereses tienen el carácter de Recaudadores y determinando el procedimiento para la práctica de sus liquidaciones, efectos que estas producen, etc.

El Exemo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 22 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

«Exemo Sr.: Vista la instancia que dirige a este Ministerio D. José Fernandez Lorencini, Agente colegiado de esta Corte y apoderado de varios Ayuntamientos de esta provincia, en virtud de cuyas representaciones viene practicando cuantas operaciones le encomiendan los mismos. relacionadas con el cobre de inscripcio nes y resguardos de las láminas del 80 por 100 de propios, pagos del contingente provincial, atenciones de instrucción primaria y sus descubiertos en la Admihistración de Hacienda pública, así como el adelagro de algunas cantidades para el pago de las demás atenciones del presupaesto.

Las referidas operaciones, según maailiesta, las verifica en forma legal en su domicilio y ante el Alcalde Presidente, acompañado del Secretario ú otro Concejal del Municipio, practica la liquidación de cobros y pagos, entregándoles, en cuanto están conformes, un duplicado de la cuenta con las cartas de pago y justificantes correspondientes y el saldo que a favor de ellos resultase.

Cuando el saldo resulta en contra, lo reconocen para la siguiente cuenta à reintegrar de los fondos que trimestralmente se realicen.

En el citado intermedio se ordenan

5 families pobres, coantos medicamenegencia de nueva alineación en l appendicos necesitaren. jones del mercado de la Cobada a duración del contrato será husta Orro concediendo jubitación a

picase, riegos, etc.

oriciata, para conocimiento de los centelbuyentes at impuesto. Madrid 1.º de Febrero de 1898 - El

Administrador de Haclenda

nimero 6, ha establecido un despuedo

parts ouds, distrito; el de la l'arrich eatle de Don Pedro, núm. 7, m de servicio, de nueve à dece de la ma, y do tres a siete do la rardo, y, el de

ADVERTENCIA EDITORIAL

des: Las disposiciones de las Autoridades excepte les que des; sean à instancia de parte no pobre, se insertarin oucial-ano, mente asimismo qualquier anupeio conserniente al servicio bacional que dimane de las mismas, pero las de interes particular pagarán 50 centimos de peseta por cadalines de inserción,

Numero suelto 50 centimos de peseta print

ORTHOROPRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

de en los Boletiuss originales se han de mandar al Jefe de en los Boletius de domicilio, 2.50 pesetas mensuales anticipados; conflicto respectivo, por cuyo conducto se pasarán a fos finera de ella 3.50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestro y 28.50 por un año.

Se alimiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletía, nos november (Real orden de 8 le Abrilde 1888.) o plazado Santingo, 2 Puero de esta dapital, directamente por medio de carta a servicion del importe del tiempe de abono en tim-

carries etheros lozules, parsindole el per-

Hihrand Or union of shell at all pagos en la Diputación, y habiéndose dado el caso de que se renuevan Alcaldes y Ayuntamientos, sustituyéndose por otros que le retiran la representación legal sin aceptar los pagos y anticipos hechos ni acatar las liquidaciones practicadas en perjuicio de los intereses que representa, fundado en los precedentes expuestos, el Sr. Fernández suplica que pon este Ministerio se le diga, si las liquidaciones practicadas como se menciona pueden continuarse en igual forma, si por las practicadas hasta la fecha puede, obtener, una garantia y seguridad para que tenga el convencimiento de que al ejercer estas funciones lo hagen como entidad moral en uso de cuanto autoriza la ley Municipal.

Considerando: liperit fan alletein lan

1.º La recaudación de los fondos municipales tiene efecto por sus Agentes y Delegados conforme al art. 154 de la ley Municipal, los cuales han de ser nombrados por el Ayuntamiento, ante quienes son responsables, y éste, a su vez, ante el Municipio, art. 158,

2.º De aqui se deduce, sin género alguno de duda, que las entidades ó personalidades del Ayuntamiento no des. aparecen aunque se renueven los cargos, siendo bastante el consentimiento fácito de una Corporación para que se entienda continuase en todos sus poderes los Agentes o Delegados así nombrados, porque ciertamente, al no haber hecho uso de las facultades de separar los que les concede la ley, consistieron en su confirmación, si bien la responsabilidad subsidiaria no alcanza a más que los que sin garantia bastante los nombraron,

3.º Se ha suscitado la duda en diversas ocasiones de si los Agentes para el cobro de láminas é intereses de 80 por 100 de propios y resguardo de la Caja de Depósitos, así como el ingreso y adelanto de fondos por pagos del Estado y la provincia tienen idéntico carácter que los otros. No cabe la diferencia entre los Agentes de esta clase y los demás Recaudadores de fondos, puesto que verifican operaciones análogas.

En ninguno de estos casos puede prescindirse del contrato que tiene un carácter esencialmente administrativo, pues de dichos fondos responde una entidad administrativa y delega sus funciones en un Agente que reside en poblaciones donde más fácilmente puede

gestionar los intereses municipales, respondiendo ante el Ayuntamiento de su gestión.

5.º Nombrado un Agente por el Ayuntamiento, el Alcalde, como Ordenador de pagos, puede disponer de los fondos del Municipio que aquél tuyiera en su poder, siempre que lo hubiera acordado en la distribución mensual de fondos.

6.º Los Agentes, por lo tanto, pueden y deben verificar los cobros y pagos para que están autorizados según contrato, rindiendo sus cuentas ante el Alcalde ó persona que le represente, sin que por la sustitución de aquél hayan de desconocerse las cuentas y pagos ordenados, por el anterior y saldos que de ellos resultaren que vienen à formar la cuenta de los Al caldes que los autorizaron bajo sus res ponsabilidades.

7.º Por tanto, ni la entidad Municipio ni la del Alcalde desaparecen con el cambio de personas, respondiendo cada uno de los cobros y pagos en su época verificados, para con el Municipio, y dado el caso que retirasen la representación al Agente en pagos y anticipos hechos, nan de ser reconocidos siempre que se hubieran formalizado legalmente.

S. M. el REY Q. D. G.), y en su nombrela REINA Regente del Reino, ha tenido a bien declarar; and o with the senior

1.º Que los Agentes nombrados por los Municipios para el cobro de intereses de laminas del 80 por 100 y pagos que realicen por el Ayuntamiento para atenciones de primera enseñanza, contingente provincial y otres conceptos, tienen el carácter de cualquier otro Recaudador de fondos municipales.

2.º Que las liquidaciones practicadas por los referidos Agentes de su cuenta, asi como de los pagos que hubiesen verificado ó de los anticipios hechos á nombre del Ayuntamiento, son firmes y válidas las practicadas hasta hoy, así como las que en la mencionada forma legal se efectúen en lo sucesivo.

3.º Los Ayuntamientos, en sus contratos con los Agentes, obran como entidad moral que no desaparece por el cambio de personas, Alcaldes y Conceja les, pues estos deben entenderse con el Ayuntamiento anterior para cualquier duda que se les ofrezea en las cuentas del Agente.

4. Que la liquidación de cuentas del Agente es válida y firme siempre que se

verifique ante el Alcalde o persona que le represente, y el Ayuntamiento debe reconocer los saldos que resulten de di-

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que traslado a V. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. muchos affos. Madrid 24 de Diciembre de 1897 .= P. D., Fresneda .= Sr. D. .. . eh and amedica sai of at de lunte le paux nels be-

Delegación de Hacienda ie la provincia de Madrid

Esta Delegación recomienda á los Ayuntamientos que tienen cartas de pàpago de depósitos por sobrantes de lintereses de láminas emitidas en virtud de la Ley de 16 de Abril de 1895, que las presenten inmediatamente en la Intervención de Hacienda, si quieren que se aplique la cantidad que corresponda á débitos de los años económicos de 1894-95 y siguientes, con arreglo à lo dispuesto en la Real orden de 31 de Enero de 1897.

Madrid 1.º de Febrero de 1898. =El Delegado de Hacienda, Ernesto de Boneta, equidam orman brancadanog

de la provincia de Madrid

Cédulas personales

La Dirección general de Contribuciones directas, dice á la Delegación de Hacienda de esta provincia, en 27 de Enero próximo pasado, lo que sigue:

Vista la comunicación de V.S. fecha 26 del actual, en la que manificata la conveniencia para los intereses del Tasoro, de que se amplie el período de recaudación voluntaria del impuesto de cédulas personates del corriente ejercicio que terminará el día 6 de Febrero práximo; esta Dirección general en uso de laautorización que le fué concedida por Real orden de 22 de Septiembre último, ha acordado prorrogar por término de un mes, el plazo voluntario para la expendición de cédulas personales en esta provincia; advirtiendo a V. S., que este plazo que se concede sera improrrogable.

Lo que se publica en este Bolerín

OFICIAL, para conocimiento de los contribuyentes al impuesto.

Madrid 1.º de Febrero de 1898.-El Administrador de Hacienda, Antonio Al-

Para proporcionar mayores facilidades al público, la Agencia recaudadora de cédulas personales de los distritos de la Latina y de la Inclusa, instalada hasta el presente en la calle de Don Pedro, número 6, ha establecido un despacho para cada distrito; el de la Latina, en la calle de Don Pedro, núm. 7, con horas de servicio, de nueve á doce de la mañana, y de tres á siete de la tarde, y el de la Inclusa, en la calle de la Encomienda, número 15, con horas desde las dos de la tarde á ocho de la noche.

Lo que sepublica en este Bolerín ofi-CIAL para conocimienio de los contribuventes.

Madrid 1.º de Febrero de 1898.=El Administrador de Hacienda, Antonio Alvarez.

Ayuntamientos

Secretaria

Esta Exema, Corporación ha acordado sacar á pública subasta el suministro de cebada, paja, avena, salvado, etc., necesarios para el mantenimiento del ganado de las caballerías de S. E. hasta 30 de Junio de 1898, bajo los tipos siguientes:

Pesetas
8 70
6 10
13 00
12 00
25 00
9 00
7 00
0 37

Los licitadores consignarán previamente como fianza provisional la cantidad de 216'25 pesetas en la [Caja general de Depósitos ó en la Tesorería de villa; acompañando á los resguardos que procedan de las mismas los sellos correspondientes al arbitrio municipal establecido, y el rematante la definitiva de 432'50 pesetas que le será devuelta á la terminación del contrato previa la certificación correspondiente.

La subasta se verificará el día 12 de Febrero de 1898, à las tres de la tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, bajo la presidencia del Excelentísimo Sr. Alcalde ó Autoridad en quien delegue; hallándose de manifiesto los pliegos de condiciones en esta Secretaría, Negociado 8.º, de una á tres de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

Lo que se anuncia al público para su

Madrid 29 de Enero de 1898 .= El Se eretario, Francisco Ruano.

La Junta municipal se halla citada para celebrar sesión en las Casas Consistoriales el día 7 del actual, á las tres de la tarde, con objeto de ocuparse de los asuntos siguientes:

Acuerdo del Ayuntamiento modificando la tarifa A del apéndice núm. 5 del presupuesto en ejercicio, como consecuencia de nueva alineación en los cajones del mercado de la Cebada.

Otro concediendo jubilación á un Oficial Liquidador de primera clase del Cuerpo de Consumos.

Otro concediendo jubilación a un Fiel de segunda clase del Cuerpo Administrativo de Consumos.

Otro disponiendo la aprobación de los pliegos de condiciones para contratar el arrendamiento de los servicios de linpiezas, riegos, etc.

Otro disponiendo la aprobación de los pliegos de condiciones para subastar los solares A y B de la calle de Sevilla.

Lo que se anuncia para conocimiento del público, siendo esta segunda convocatoria, con arreglo á los artículos 104 y 110 de la Ley.

Madrid 5 de Febrero de 1898.=El Secretario, Francisco Ruano.

Anchuelo

Se hallan concluidas y expuestas al publico, las cuentas municipales correspondientes á los años de 1890 á 91, de 1891 á 92, de 1892 á 93, de 1893 á 94, de 1894 á 95, y 1895 á 96, para que en el plazo de quince dias puedan ser examinadas en la Secretaría de este Ayuntamiento y presentar por escrito las relaciones que sean procedentes.

Anchuelo 30 de Enero de 1898.=El Alcalde, Dalmacio Saz.

Pinto

El presupuesto adicional al del actual ejercicio se halla confeccionado y expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, á contar desde la fecha, para los efectos del art. 146 de la vigente ley Municipal.

Pinto 1.º de Febrero de 1898.=El Alcalde, Estanislao Pérez.

Serrada

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este pueblo pueda proceder à la formación del apéndice al amillaramiento para la formación del repartimiento de la contribución territorial que ha de servir de base para el actual año de 1898 á 99, se previene á los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, que hayan experimentado variación de altas o bajas en sus respectivas riquezas, presenten en esta Secretaria las relaciones de altas ó bajas en término de quince días, acompañando á las mismas los títulos de propiedad de haber satisfecho á la Hacienda los derechos correspondientes; y pasado dicho plazo, no se admítirá reclamación alguna.

Serrada à 30 de Enero de 1898.-El Alcalde, Mauricio Ruiz.

Vallecas

Por defunción del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa dotada con el haber anual de 1.500 pesetas satisfechas por mensualidades vencidas, con la obligación de prestar su asístencia á 200 familias pobres, tanto en sus enfermedades, como en los accidentes que les ocurran.

La duración del contrato será hasta el día 26 de Junio próximo venidero.

También por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la de Farmacéutico titular del Barrio de la Nueva Numancia, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas, satisfechasen la misma forma, con la obligación de suministrar á

325 familias pobres, cuantos medicamentos y específicos necesitaren.

La duración del contrato será hasta el 20 de Julio del año 1900.

Los aspirantes pueden presentar las solicitudes en la Secretaria de este Ayuntamiento, en término de treinta días, contados desde que aparezca este anuncio en el BOLEFÍN OFICIAL.

Vallecas 28 de Enero de 1898.=El Alcalde, Baldomero Vélez.

Providencias judiciales

Juzgados de primera instancia

CONGRESO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Congreso de esta Corte, dictada en el dia de hoy en el sumario que se instruye por denuncia de Alejo é Isidro Parra Cruz, sobre hurto, se cita á Antonio Gómez Barrera, que ha habitado en la calle de Toledo, núm. 72, boardilla para que comparezca en su sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos, con objeto de prestar declaración; bajo apercibimiento de ser declarado incurso en la multa de 25 pesetas con que se le conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarle á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 19 Enero de 1898.=V. B. = Aguilera Meléndez =El Escribano, Andrés Ortiz.

HOSPICIO

Por el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital en los autos civiles ejecutivos promovidos por los Sres. Hijos de J. Casalius, de Murcia, contra D. Fernando Cos-Gayón, Oficial que fué de Hacienda, en la ciudad de Murcia en 1896, cuyas demás circunstancias se desconocen, constituído en rebeldía, sobre pago de 500 pesetas de principal, importe de dos letras de cambio giradas por el D. Fernando Cos-Gayón con fechas 11 y 14 de Marzo de 1896 á la orden de los Sres. Hijos de J. Casalius, y cargo de D. Manuel Cos-Gayón, intereses, gastos y costas; seguido el juicio por todos sus trámites, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, à la letra, dice así:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid á 10 de Abril de 1897. El Señor D. Eusebio Martin y Ruiz, Magistrado de Audiencia territorial de l'uera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, habiendo visto los presentes autos civiles ejecutivos promovidos por los Sres. Hijos de J. Casalius, del comercio, vecinos de Murcia, mayores de edad, representados por el Procurador D. Ramón Conesa y Blanco, bajo la Dirección del Letrado D. Francisco Poncede León, contra D. Fernando Cos-Gayón, mayor de edad, declarado en rebeldia; sobre pago de quinientas, pesetas de principal, intereses y costas.

Fallo que debo mandar y mando se guir la ejecución adelante haciendo trance y remate de los bienes que se embarguen à D. Fernando Cos-Gayón, como de su propiedad y en cuanto sean suficientes à cubrir la cantidad de quinientas pesetas de principal que le reclaman los

Sres. Hijos de J. Casalius, de Murcia importe de dos letras de cambio, oincuen. ta y cinco pesetas, treinta y cinco céntimos, gastos de las cuentas de resaca, intereses legales de dicha suma á razón del 6 por 100 anual desde que se constituy en mora y las costas causadas y que se

Así por esta sentencia que se publi. cará y notificará respecto del demanda. do rebelde en la forma que previene la Ley, lo pronuncio, mando y firmo.=Eu. sebio Martin Ruiz.

Publicación.—Leida y publicada fuéla anterior sentencia que antecede por el 86. nor D. Eusebio Martín Ruiz, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de Ma. drid, y Juez de primera instancia de este distrito del Hospicio, estando celebrando audiencia pública hoy día de su fecha, doy fe. = Ante mi, Justo Navarro..

Y no siendo conocido el domicilio actual del D. Fernando Cos-Gayón, se le notifica la sentencia inserta por medio de edictos en los periódicos oficiales, advirtiéndole que la notificación así hecha surtirá efectos legales, parándole el perjuicio que haya lugar.

Madrid 7 de Mayo de 1897. = ∇.º B.º= E. Martin y Ruiz .- El actuario, Justo

HOSPITAL

D. Vicente Rodríguez Valdés y Campoamor, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á José García, que el día 20 de Agosto último, pasó por esta Corte, procedente de Alicante y en dirección á Zaragoza, según dijo á los dependientes de la Compañía Arrendataria de Tabacos, y cuyas demás circunstancias, señas personales y paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que ésta se inserte en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, de la de Zaragoza y Alicante, comparezca ante este Juzgado à responder á los cargos que le resultan en la causa que contra él instruyo por contrabando de tabaco; apercibido que de no verificarlo serà declarado rebelde y le parará el perjuicio à que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo \$ todas las Autoridades y agentes de policía judicíal, procedan á la busca del dicho José Garcia, y en el caso de ser habido, lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Dada en Madrid á 28 de Enero de 1898.=R. Valdés.=El Escribano, Licenciado Pedro Martinez Grande.

UNIVERSIDAD

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad, se hace público por medio del presente, el fallecimiento intestado de D. Ricardo Velasco y Aylión, natural de Matanzas, hijo de D. José y de Doña María Antonia, ya difuntos, casado, de sesenta y seis años, empleado, ocurrida en esta Corte el día 13 de Octubre último, y se llama á todas las personas que se crean con derecho à su herencia, à fin de que dentro del término de sesenta días comparezcan à ejercitarlo ante este Juzgado.

Madrid 7 de Enero de 1898 = Luis Ponce de León. = Ante mi, Fermin Suares

Es copia para insertar en el Boleris OFICIAL de esta provincia. = V.º B.º= Luis Ponce de Leon .= Ante mi, Fermin Suarez y Jiménez.

Agencia jecutiva de Hacienda de Getafe

D. Juan Garrote García, Agente ejecutivo por débitos à favor de la Hacienda.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada por esta Agencia en el expediente general de apremio que se sigue en este distrito por débitos de la contribución territorial correspondiente al año de 1896 à 97, se sacan à pública subasta, por primera vez, los bienes inmuebles que à continuación se expresan:

NÚMERO de orden	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES Y FINCAS QUE SE SUBASTAN	VALORACIÓN Pesetas Cénts.
31 43	D. Angel Godino Araque, una casa calle de Madrid, núm. 6: linda derecha, el mismo; izquierda, Roman San Martin, here- deros, y espalda D. Francisco Agalo	unies activity
37 50	D. José Godino San Martin, una tierra en Las Combas, de 85 áreas, 60 centiáreas, de cuarta: linda N. y P., barranco; Este	2,106 10
64 76	y S., Julián Manrique	338
102	rador de las Carretas, y espalda, José García Montejo D. Tomás Manzano Fernández, una tierra en la Gallina, de 85 áreas, 60 centiáreas: linda Andres Manrique, D. Mariano	900
44	Torrejón y Cumbres Altas	225
131-147	áreas, 85 centiáreas: linda E., Alfonso Encinas; S., Cumbres Altas; P., el camino, y N., la cacera	62 50
10	nům. 12: linda derecha la nům. 10; izquierda, solar y testero, Silverio Montero	
138	sas, de 34 áreas, 24 centiáreas: linda al E. y S., la vereda, y P. y N, Mariano Rodríguez	200
144 165	D. Juan Olarte Fraile, una tierra en las Nieves, de 68 áreas, 48 centiáreas: linda N., D. Francisco Angulo; E., D. Gregorio Hernández, y S., Damiana Hernández	
194 225	D. Felipe San Martin Torrejón, un olivar en el camino de Lega- nés, de 17 áreas, 12 centiáreas: linda al N., el camino; E., Ani-	
203	D. Agustín Vargas Fraíle, una tierra en el camino de Moraleja, de 34 áreas, 24 centiáreas: linda al E., el camino; S., D. Fran-	
135	cisco Angulo, P., Praxedes Godino, y N., Benigno Rodríguez D. Eusebio Mateo Miguel, herederos, una casa calle de Andrés	235
208	Torrejón, núm. 22: linda derecha, la núm. 20, izquierda, la núm. 24, y testero D. Francisco Angulo	1.625
	11 áreas, 28 centiáreas: linda Leandro Rodriguez y otros ve- cinos de Fuenlabrada	410
234	D. Manuel González Pérez, una tierra en la Mesa, de 68 áreas, 48 centiáreas: linda al E., Julián Manrique; S., Lucio Martín; P. Saturio Rodríguez, y N., Liborio González	200
257	D. Baldomero Ocaña, un retamar en la Mesa, de una hectárea, 36 áreas, 96 centiáreas: linda Estados de Almaguer	3010

La subasta se efectuarà en la Casa Ayuntamiento de esta localidad, el día 8 de Febrero de 1898, à las once de la mañana, en conformidad à lo dispuesto en la Instrucción y el Real decreto de 27 de Agosto de 1893.

Lo que se anuncia en el Boletin Oficial, según lo ordenado en la Real orden

de 25 de Junio de 1894. En Móstoles à 15 de Enero de 1898. = El Agente ejecutivo, Juan Garrote.

Dirección general del Tesoro público y ordenación general de pagos del Estado

Pliego de condiciones aprobado por Real orden de 21 de Junio de 1894, dictada de conformidad con lo informado por la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, para el arrendamiento de la recaudación de las contribuciones territorial é industrial, recargos municipales y débitos á favor de la Hacienda, á excepción de los correspondientes al ramo de Propiedades y derechos del Estado; cuyo acto para la provincia de Cádiz, se verificará el día 10 de Marzo de 1898.

1.4 Se arrienda por medio de concurso público el servicio de la recaudación
de las contribuciones de inmueble, cultivo y ganaderia é industrial y de comercio, y recargos municipales, aprobados
por la Administración en la provincia de
Cádiz; así como el del cobro de los débitos á favor de la Hacienda pública en dicha provincia, cualquiera que sea su origen, á excepción de los correspondientes
al ramo de Propiedades y derechos del
Estado; y el apremio por demora en la
presentación de documentos que haya de
efectuarse por órdenes de la Administración.

2.ª La base de dicho arriendo la constituye el total importe del resultado general que arrojen los repartimientos individuales y matrículas de las dos contribuciones mencionadas, y los recargos municipales aprobados unos y otras para el actual año económico, que ascienden:

Por territorial.......... 6.496.302 28

Por industrial...... 6.496.302 28
Por industrial...... 1.895.396 49

Total base para el concurso 8.391.698 77

3.4 La Hacienda continuarà recaudando directamente como al presente, la contribución industrial exigible à los Bancos Sociedades anónimas y Compafilas de Ferrocarriles por el resultado de los balances ó cuentas que están obligados à presentar à la Administración, quedando, por lo tanto, en su fuerza y vigor la Real orden de 22 de Julio de 1889. Asi mismo realizará directamente los contribuyentes las anticipaciones de pago de cuotas de territorial, industrial é impuesto de canon por superficie de minas, que soliciten y obtengan, mediante la bonifación del premio de cobranza, con arreglo à la base 13 del art. 1.º de la Ley de 12 de Mayo de 1888 y Reales, órdenes de

21 de Junio del propio año y 21 de Agosto de 1889, como igualmente los impuestos del 2 por 100 que las Sociedades de seguros y los Agentes de las mismas vienen llamados á pagar en armonia con lo dispuesto en la Instrucción adicional de 11 de Agosto del presente año, (1) contribución industrial exigible por la emisión de los valores mobiliarios cotizables en Bolsa; la con que deben tributar los capitalistas que emplean sus fondos en operaciones con el Tesoro público, los prestamistas hipotecarios, y recargo del 3 por 100 sobre el total de las apuestas que se verifiquen en los espectáculos públicos. á tenor de lo prescrito en los artículos 30. 37, 53 y 55 del Reglamento de 11 de Abril de 1893, y epigrafes números 10, 11, 72, 105 y 107 de la tarifa 2.ª unida á dicho Reglamento. (2)

4.* El Arrendatario percibirá, en concepto de premio de cobranza, de las contribuciones é impuesto y recargos expresados, el tanto por 100 en que resulte adjudicado el servicio, dentro del límite máximo de 1.52 pesetas por 100, que es el término medio del tipo que resulta satisfecho á las 19 zonas recaudatorias en que se halla dividida la provincia, abonable tan solo, por las sumas que ingrese en los períodos que constituyen la cobranza voluntaria.

Por la acción ejecutiva percibirá solamente los recargos de apremio de 1.°, 2.° y 3.º grado en que incurran los contribuyentes morosos, á excepción de los que correspondan á la contribución te rritorial, á partir de 1893.94, que serán los que fija el Real decreto de 27 de Agosto de 1893 y Real orden aclaratoría de 13 de Noviembre del mismo año, sin opción á premio de cobranza, conforme á lo dispuesto en el art. 16 de la Ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1890.

Por la recaudación de los demás débitos y el apremio en la presentación de documentos, percibirá las dietas ó premios señalados en cada ramo y en cada caso, en los Reglamentos é Instrucciones respectivas, cuyos emolumentos serán compatibles con los que se le abonen por las contribuciones territorial é industrial.

Tanto el premio de cobranza como los demás recargos y emolumentos, los percibirá, previa liquidación practicada por la Administración de la provincia, y con las formalidades establecidas sobre la materia, con imputación á los créditos del presupuesto ó fondo de participes, segun lo prescripto en el art. 48 de la Instrucción.

Dicha liquidación tendrá efecto trimestralmente, conforme á lo ordenado en el art. 49 de dicha Instrucción, bien entendido, que el premio de cobranza solo es abonable sobre las cantidades que recauden é ingresen en la caja del Tesoro.

Los recargos de premios que se devenguen en los expedientes terminados por adjudicación de fincas á la Hacienda ó á los Ayuntamientos según los ejercicios de que procedan los débitos, se abonarán al arrendatario tan luego sean aprobados los expedientes y formalizadas las sumas á que asciendan, con sujeción á las disposiciones establecidas en la orden del Poder ejecutivo de 2 de Agosto de 1874, sin que tenga derecho á percepción de

recargo en los que produzcan baja total y definitiva de las cuotas para el Tesoro.

Cuando las fincas se adjudicaren A los Ayuntamientos, satisfarán estos los recargos, costas y demas gastos del expediente de apremio.

5. El arrendatario podrá ejercer la acción investigadora respecto á los tributos mencionados, no solo en uso del derecho que á la acción pública se concede para denunciar las ocultaciones y defraudaciones, sino con el carácter de entidad subrogada en los derechos de la Hacienda que le atribuye este contrato à tenor de la dispuesto en los 1.º y 5.º del Reglamento provisional de la Inspección de 14 de Septiembre de 1893 (1). A este efecto, tendrá atribuciones para constituirse en el local ó establecimiento en que se defraude la contribución industrial ó el impuesto de carruajes, levantando la oportuna acta con las formalidades legalmente establecidas, que remitirá ó presentarà inmediatamente en la Administración de Hacienda de la provincia, y pondrá en conocimiento de la misma las ocultaciones en la riqueza contributiva rústica, urbana y pecuaria, á fin de proceder á la Instrucción de los oportunos expedientes.

Del importe de las multas y recargos que se impongan à los defraudadores por virtud de su gestión, sea cualquiera el tributo de que se trate, percibirá la participación establecida en el capítulo 5.°, artículos 27, 28 y 29 del Reglamento aludido de la Insepección. (2)

6. El arrendatario nombrará el número de Recaudadores y Agentes de la
recaudación que estime necesarios para
el mejor servicio, de cuyos nombramientos dará cuenta á la Tesorería de Hacienda de la provincia á los efectos reglamentarios. Dichos funcionarios actuarán bajo la exclusiva responsabilidad y
dependencia del arrendatario, sin personalidad alguna con la Administración,
sujetándose extrictamente álos preceptos
de la Instrucción para la recaudación y
demás disposiciones vigentes sobre el
particular.

7. El arrendatario se obliga á ingresar en la Tesorería de la capital de la provincia, si circunstancias extraordinarias notoriamente reconocidas como tales y aprobadas á satisfacción del Ministerio de Hacienda no lo impidiesen, las cantidades que tenga recaudadas en los dias 8, 15, 23 y último del segundo mes de cada trimestre ó en períodos mas cortos, si el Delegado de Hacienda lo estimase conveniente, como autoriza el art. 38 de la Instrucción de Recaudadores citada.

En la tercera decena del último mes de cada trimestre, habrá de tener ingresado el arrendatario el importe de la recaudación obtenida en el primero y segundo período de cobranza. Al liquidar sus cuentas trimestrales se le obligará á ingresar inmediatamente el valor de los recibos no realizados en la época de la recaudación voluntaria, si no se justifica haberse procedido á hacerlos efectivos en la forma prevenida en la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, y en el caso de no entregar en las Cajas del Tesoro el importe de los mismos, se repetirá contra la fianza prestada por el arrendatario, sin perjuicio de exigirle si faere procedente, las responsabilidades que se con-

Esta Instrucción ha sido modificada por la de 21 da Euero de 1896.

⁽²⁾ Actualmente iguales articules y epigrafes del Reglamento de 28 de Mayo de 1896.

⁽¹⁾ Actualmente el art. 26 de la Instrucción de 4 de Octubre de 1895 aclarado por la Real orden de 27 de Enero de 1897.

⁽²⁾ Altualmente el capitulo 2.º de la instrucción de 4 de Octubre de 18.5.

de condiciones. Alors and sh avisingly y

datario, se formulara con sujeción a lo determinado en el capítulo 2º de la Instrucción de Recandadores de 12 de Mayo de 1888 y en la Real orden de 3 de Enero de 1893, relativa a la segregación de recibos.

La data la constituira: 1.º El importe de los ingresos realizados con aplicación a los valores de los cargos y conceptos de que procedan, y giros satisfechos en virtud de orden administrativa: 2.º El de los recibos de bajas por haber sido objeto de declaración de las mismas los contribuyentes a quienes aquellos afecten. Y 3.º El de expedientes de partidas fallidas y de adjudicaciones de fincas a la Hacienda ó a los Ayuntamientos, legalmente aprobados por la Tesoreria de la provincia.

8.* Los plazos para la formación y presentación en la Tesorería de Hacienda de los expedientes ejecutivos a los efectos de las Instrucciones de 12 de Mayo de 1888, empezarán a contarse desde la fecha en que tenga lugar la entrega por parte de aquella dependencia al arrendatario de los documentos impresendibles para incoar el procedimiento de apremio.

Se entendera interrumpido el lapso de los plazos para seguir dicho procedimiento de apremio, y ampliado en tantos dfas cuantos sean los que retrasen los Ayuntamientos o Comisiones de evaluación, en hacer la declaración de partidas fallidas 6 la de ejecución del apremio de tercer grado, y los Registradores de la propiedati en practicar la anotación preventiva è inscripción de las fincas embargadas; y en general, siempre que el procedimiento se paralice por obstáculos no imputables al arrendatario. Mas para evadir toda responsabilidad, que asumira de no efectuarlo, según dicha Instrucción, (1), deberá recurrirse por escrito al Delegado de Hacienda de la provincia en demanda de que remueva las resistencias ú obstáculos de la demora, debiendo asimismo acudir en alzada o recurso de queja à la Dirección general del Tesoro público ó al Ministerio de Hacienda, según los casos, si sus demandas no fuesen atendidas.

9. Además de las condiciones estipuladas anteriormente, la cobranza de las contribuciones é impuesto expresados, se llevarà à efecto en el mismo modo y forma que establecen las Leyes y Reglamentos dictados para los Recaudadores y Agentes, con responsabilidad directa á la Hacienda; y en su virtud, todas las disposiciones que fijan los deberes y derechos de unos y otros, salvo aquellas en que hubiese estipulación en contrario, se entenderán exigibles, y a elías habra de atenerse el arrendatario en el desempeño de su cometido, considerándose por tanto como parte integrante de este plie go de condiciones, así los Reglamentos y Reales ordenes dictadas respecto al servicio de recaudación, como las que sobre el particular se dicten como aelaraciones de dichos preceptos reglamenta-

10. La duración del contrato de arrendamiento será de cinco años y empezará á regir desde el trimestre en que se otorge la escritura de contrato, si éste se formaliza dentro de los primeros veinte

(1) Vease la Reel orden de 10 de Junio de 1896 interpretando los articulos 86 y 87 de la Instrucción de Recaudadores. días del primer mes trimestre, y desde el trimestre signiente, si se otorga transcutrido dicho plazo. Dup cor ma 2 lab au

11. La fianza que ha de prestar el arrendatario, consistirá en la suma de la cuarta parte del importe de un rrimestre de las contribuciones territorial é indas trial, de los recargos municipales aprobados per la Administración, y del 6 por 100 de cobranza por industrial, partiendo para su fijación del resultado general que ofrezca el resumen ó estado general de repartimiento, matriculas y padrones de todos los distritos municipales de la provincia, que asciende a la suma de pesetas 524.48117

Dicha fianza podrá constituirse en fas clases de efectos y forma que establece el art. 72 de la Ley de 11 de Julio de 1877, Real decreto de 29 de Agosto de 1876, art. 6.º de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888 y Reales ordenes de 27 de Marzo de 1878 y 1.º de Agosto de 1898, constituyêndose, si se hiciera en metálico ó valores públicos, en la Caja general de Depósitos á disposición de la Dirección general del Tesoro público.

Si los efectos de la Deuda pública admitidos al cambio de la cotización oficial en que se hubiese formalizado la fianza, sufriesen una baja de 20 por 100 de su valor, el arrendatario contrae la obligación de ampliarsu fianza en la cuantía necesaria; de igual modo que si los valores à recaudar en los vencimientos trimestrales se elevaran en igual cuantía durante los años del contrato.

exija à sus auxiliares é subalternos con tendrán las mismas cláusulas en cuanto a excepciones y derechos respecto a las esposas fladoras de sus maridos, que aquellas que se presten directamente a la Hacienda.

Contra los mencionados Agentes y sus fianzas tendrá el arrendatario la facultad de reclamar de la Administración los apremios y ejecuciones correspondientes por la vía gubernativa, para reintegrarse las cantidades que aquellos le adendasen pertenecientes al servicio de la recaudación. Al efecto, las certificaciones de alcances que expida el arrendatorio servirán debase al procedimiento, en consonancia con lo preceptuado en la disposición 1.º transitoria de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

13. El arriendo se verificara por medio de concurso, que se anunciara con treinta días de anticipación a aquél en que haya de celebrarse el acto, en la Gaceta de Madrid. Bolevia oficial de esta provincia y de la de Cadiz.

14. El acto de concurso tendrá lugar à las doce del dia que se fije en los anuncios, en el despacho del Director general del Tesoro público, ante una Junta presidida por el mismo de la que formarán parte el Interventor general y Director de lo Contencioso, con asistencia del Notario público del Ministerio que corresponda, designado por la Dirección general de lo Contencioso del Estado.

El mismo día y a la misma hora se verificara idéntico acto en la capital de la provincia de Cádiz, ante una Junta compuesta del Delegado de Hacienda como presidente, a la que asistiran el Interventor; el Tesorero de Hacienda de la provincia y un Abogado del Estado con asistencia de Notario público correspondiente.

15. En una y otra Junta se admitirán las proposiciones que se presenten desde

las doce à las doce y media, las cuales se redactaran en papel sellado de la aclse 12.ª con sujeción al modelo que se acompaña à este pliego de condiciones, consignando en letra, con toda d'aridad el tanto por ciento que por razón de premio de cobranza ofrezca el proponente, siendo nula toda proposición que contenga mayor tipo del fijado en la condición 4.ª, ó que determine otra alguna distinta de las enumeradas en el pliego de condiciones.

16. Las prosiciones se presentarán en pliegos cerrados y por separado se acompañará la cédula personal del proponente y garta de pago de haber depositado en la Caja general de Depósitos ó sucursal en la provincia; el importe del 2 por 100 de la cantidad á que asciende un trimestre de las contribuciones é impuesto à recaudar en la provincia por cada uno de los conceptos referidos, que importa la suma de 41.958 49 pesetas, cuyo depósito pedra constituirse en metálico ó en las clases de valores públicos admisibles al efecto.

17. Las proposiciones contenidas en los pliegos cerrados se numerarán por orden de presentación. Al marcar las do ce y media el reloj del despacho en que se verifique el acto, del concurso, se de clarará terminada la admisión de pliegos, procediéndose acto seguido á la apertura de los mismos y lectura de las proposiciones que verificará el Notario actuante.

Terminada la lectura de las proposiciones, se levantará por el Notario la oportuna acta del resultado, declarándose terminada el acto.

La Delegación de Hacienda de Cádiz una vez terminado el acto de admisión y lectura de proposiciones allí presentadas en la misma forma que expresan los dos párrafos anteriores, remitirá el acta levantada por el Notario y las proposiciones originales con los documentos que las acompañen, excepto la cédula personal, de que bastará tomar nota, á la Dirección general del Tesoro.

La Dirección general del Tesoro, convista de las proposiciones presentadas ante la Junta de concurso, constituída bajo su presidencia y las que reciba de la Delegación de Hacienda de Cádiz dará cuenta del resultado al Ministerio, el cual acordará la adjudicación en favor de la proposición que estime más conveniente á los intereses del Tesoro.

La resolución que dicte sobre este particular el Ministro de Hacienda, será inapelable.

18. Declarada la adjudicación, se notificará al interesado en forma legal, á fin de que preste la fianza definitiva y otorgue la escritura de contrato, para lo cual se le concederá el plazo de treinta días, desde el en que tenga efecto la notificación, devolviéndose á los demás proponentes las cartas de pago de los respectivos depósitos para licitan el concurso

19. Si el adjudicatario dejase de otorgar la fianza definitiva y escritura correspondiente en el plazo fijado en la condición anterior, se declarará caducada la adjudicación, incurriendo el adjudicatario en la perdida del depósito provisional que se ingresará en la Caja del Tesoro.

20. La aprobación de la fianza y otorgamiento de la escritura, en nombre de la Hacienda, se verificará por el Director general del Tesoro, oyéndose previamente el dictamen de la Intervención general y Dirección de lo Contencioso del Estado, Aprobada aquella; otorgado el contrato y recibido en la Delegación de Hacienda de la provincia de Cádiz testimonio de la primera copia de la escritura que quedará unida á su expediente en la Dirección general del Tesoro, el Delegado posesionará al arrendatario dándole á conocer a los Ayuntamientos, Autoridades judiciales y al público por medio de anuncio en el Boletín oficial.

Los gastos de la escritura, de la primera copia y del testimonio que ha de remitirse à la Delegación de Hacienda de la provincia, serán de cuenta del adjudicatario, así como los ocasionados por la inserción del anuncio y pliego de condiciones en los periódicos oficiales de que se ha hecho mención.

21. Si el arrendatario dejara de cum. piir en los plazos y términos consignados en este pliego, alguna de las condiciones del mismo, y muy particularmente lo dispuesto en la 7.ª, se considerara, ipso facto, rescindido el contrato y obligado aquél á la indemnización de los daños y perjuicios que se hayan irrogado á la Ha. cienda y los que se produzcan hasta la normalización del servicio, no solo con la fianza, que inmediatamente tendrá ingreso en las arcas del Tesoro con aplicación à las responsabilidades que se declaren, sino con los demás bienes muebles, inmuebles y derechos que le pertenezcan, to select shall med O get the

Modelo de proposición

D. N., vecino de..., según cédula personal, clase..., número..., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid y Boletin oficrat de la misma provincia, fechas... respectivamente, o en el Bolerin oficial de la provincia de... en... de..., relativo al arriendo del servicio de recandación de las contribuciones de inmuebles cultivo y ganaderia, é industrial y de comercio, recargos municipales, y cobro de débitos á favor de la Hacienda excepción de las correspondientes al ramo de Propiedades y Derechos de Estado, así como el apremio por virtud de órdenes administrativas en la provincia de..., se compromete á tomar á su cargo, el mencionado servicio con sujeción estricta á los requisitos y condiciones expresados en dicho pliego, bajo el tipo de...

(Aquí se consignará en letra el tanto por ciento en concepto de premio de cobranza, á cuyo fin acompaña el resguardo que acredita haber constituído el depósito provisional de la cantidad prefijada.)

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 1.º de Febrero de 1898.≔El Director general, J. R. de Oya.

Comisaria de guerra de Alcala de Henares

El día 11 del actual se celebrará concurso en esta Comisaria, a las diez de la mañana para la compra de aceite, petróleo, carbón vegetal y esparto, para el consumo de la Factoría de Utensilios de este Cantón, con arreglo á disposiciones vigentes.

Los que deseen tomar parte deberán presentar sus proposiciones por escrito, expresando la cantidad que ofrecen vender de cada artículo, y el precio de la unidad métrica de los mismos, acompañándose muestras de los que se ofrezcan.

Alcala de Henares 1.º de Febrero de 1898.=El Comisario de guerra, Juan de Oscariz.

Escuela Tipográfica del Hospicio